



V. OTROS ANUNCIOS

CONSEJO REGULADOR DE LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN PROTEGIDA RIBERA DEL DUERO

ACUERDO de 4 de abril de 2025, del Pleno del Consejo Regulador de la Denominación de Origen Protegida Ribera del Duero, por el que se determinan los requisitos que deben cumplir las etiquetas de los vinos amparados y el procedimiento para inscribirlas en su base de datos.

Se publica para general conocimiento, el Acuerdo de Pleno del Consejo Regulador de la Denominación de Origen Ribera del Duero en su reunión de fecha 4 de abril de 2025, que se recoge en el documento Anexo a este anuncio y que sustituye al Acuerdo de Pleno del Consejo Regulador de 22 de septiembre de 2023, publicado en el B.O.C. y L. n.º 188 de 29 de septiembre.

Lo que ponemos en su conocimiento a los efectos oportunos.

Roa (Burgos), 7 de abril de 2025.

*El Secretario General
del Consejo Regulador,*

Fdo.: ALFONSO-J. SÁNCHEZ GONZÁLEZ

ACUERDO DE PLENO DEL CONSEJO REGULADOR DE LA D.O.P. RIBERA DEL DUERO DE FECHA 4 DE ABRIL DE 2025 POR EL QUE SE DETERMINAN LOS REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LAS ETIQUETAS DE LOS VINOS AMPARADOS Y EL PROCEDIMIENTO PARA INSCRIBIRLAS EN SU BASE DE DATOS.

Por acuerdo del Pleno del Consejo Regulador de 22 de septiembre de 2023, publicado en el B.O.C. y L. n.º 188 de 29 de septiembre de 2023, se aprobó el Acuerdo por el que se determinan los requisitos que deben cumplir las etiquetas de los vinos amparados y el procedimiento para inscribirlas en su base de datos. Siendo aconsejable actualizar periódicamente esta norma, es por lo que el Pleno del Consejo Regulador, en su sesión ordinaria de 4 de abril de 2025 ha aprobado el siguiente Acuerdo por el que se determinan los requisitos que deben cumplir las etiquetas de los vinos amparados y el procedimiento para inscribirlas en su base de datos, que sustituirá al de 22 de septiembre de 2023 y entrará en vigor tan pronto sea publicado en el B.O.C. y L.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, el Pleno del Consejo Regulador aprueba por unanimidad las siguientes

NORMAS DE ETIQUETADO Y PROCEDIMIENTO:

I.— Obligatoriedad de utilizar la aplicación webbacchus para la presentación de etiquetas al consejo.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 27.1 del Reglamento de la D.O.P. Ribera del Duero y de su Consejo Regulador, los operadores inscritos en el Registro de Instalaciones de Bodegas deberán utilizar la aplicación WebBacchus para presentar al Consejo Regulador, antes de su puesta en circulación, las etiquetas comerciales que pretendan utilizar para el producto amparado, en la forma indicada en el apartado V de las presentes Normas.

II.— Indicaciones obligatorias.

A) Marca registrada.

1.— En el etiquetado de los vinos amparados figurará con un tamaño superior al de la expresión «Ribera del Duero» una o más marcas registradas en clase 33 de la Clasificación de Niza, con efectos en España o al menos en el mercado donde se comercializará el vino.

Se admitirán como marcas a efectos de entender cumplido este requisito aquellos signos distintivos cuya concesión como marca esté en tramitación, siempre que haya transcurrido el plazo preceptivo para la presentación de oposición al registro de las mismas sin que se haya formulado alguna.

2. Las citadas marcas deben comunicarse previamente al Consejo Regulador a través de la plataforma WebBacchus, para su inclusión en la base de datos correspondiente.

3.— La pérdida del derecho de marca por declaración de caducidad o nulidad o la denegación de una solicitud de marca que hubiera accedido a la base de datos deberá ser comunicada al Consejo Regulador por la Bodega inscrita afectada e implicará que el signo distintivo sea eliminado de la misma tan pronto como dichas circunstancias sean comprobadas por el Consejo Regulador.

4.– En el caso de uso compartido de las marcas entre vinos de Ribera del Duero y de otras procedencias, el operador deberá conseguir que se pueda identificar de manera clara y sencilla el origen y características de los diferentes productos, de modo que no induzcan a error o confusión del consumidor.

5.– Para incluir en el etiquetado de un vino amparado cualquier expresión registrada como marca que contenga una indicación facultativa o información sobre el vino, este deberá cumplir los requisitos exigidos para el uso de la mención de que se trate, de modo que no se podrán usar aquellas que induzcan a confusión al consumidor sobre las características del vino.

B) Embotellador.

1.– Los operadores inscritos en el Registro de Instalaciones de Bodegas que pretendan sustituir su razón social por un nombre comercial, cuya titularidad haya sido inscrita en la OEPM o cuyo derecho al uso haya sido declarado responsablemente al Consejo Regulador, deben comunicarlo previamente al Consejo Regulador a través de la plataforma WebBacchus, quedando consignados en la base de datos del mismo.

2.– La referencia al lugar exacto donde haya tenido lugar la operación de embotellado contenida en el artículo 46.2 del Reglamento Delegado UE 2019/33, de la Comisión, de 17 de octubre de 2018, se entenderá cumplida con la inclusión del número del Registro de Embotelladores.

C) Vinos de pago.

En el caso de que el ámbito geográfico de una D.O.P. con derecho al uso de la mención «vino de pago» se encuentre dentro de la zona protegida por la D.O.P. Ribera del Duero y pretenda usar también este nombre geográfico protegido, la expresión «Ribera del Duero» deberá aparecer con caracteres de al menos el mismo tamaño, grosor y color que los empleados en la expresión «Pago de (nombre del pago)».

III.– Indicaciones facultativas.

A) Logotipo del Consejo Regulador.

1.– Podrán utilizarse en el etiquetado de los vinos amparados los logotipos vigentes de la Denominación de Origen que pueden consultarse en la página web del Consejo, por lo que queda prohibida la utilización de los logotipos no incluidos en el Manual de Identidad Corporativa en vigor, salvo en las etiquetas ya impresas que los operadores podrán utilizar hasta agotar las existencias disponibles, debiendo aportar cada bodega afectada información al Área de Certificación del Consejo Regulador sobre existencias de etiquetas y tiempo estimado para su utilización.

2.– Los logotipos del Consejo Regulador no reemplazan en ningún caso a las menciones obligatorias establecidas en el artículo 16 del Real Decreto 1363/2011 de 7 de octubre («Ribera del Duero» | «Denominación de Origen»).

B) Menciones sobre procedencia, elaboración e informaciones adicionales.

1. Mención del tiempo de permanencia en barrica/roble.

1.1.— El tiempo de permanencia para utilizar la mención «barrica/roble» reflejado en el etiquetado deberá expresarse en meses o años (sin que se admitan fracciones), no pudiendo ser superior ni inferior al que realmente ha permanecido el vino en dicho recipiente, si se desea indicar el tiempo de permanencia concreto.

1.2.— Con objeto de mantener actualizado el tiempo de permanencia en recipientes de maderas de esa especie, se permite utilizar expresiones del tipo «envejecido al menos...», «con envejecimiento mínimo de...» o expresión equivalente, admitiéndose para el uso de tales expresiones tiempos de estancia superiores.

2. Mención «viñedos propios» o similares.

2.1.— Podrá utilizarse si el operador está en condiciones de acreditar por trazabilidad que el vino procede en su totalidad de viñedos propiedad/titularidad de la bodega o propiedad/titularidad del grupo empresarial o persona física inscrita que encarga el embotellado o que ostente la propiedad/titularidad de las instalaciones donde se realice el etiquetado.

2.2.— También podrá utilizarse si se está en condiciones de acreditar por cualquier título jurídico válido en derecho, que la bodega o grupo empresarial inscrito que encarga el embotellado o que ostenta la propiedad/titularidad de las instalaciones donde se realice el etiquetado disponen en exclusiva de la totalidad de la producción resultante de dicho viñedo por un periodo mínimo de 10 años de forma ininterrumpida.

2.3.— En el caso de bodegas cooperativas, se considerará cumplida la mención cuando se esté en condiciones de acreditar que la titularidad la ostenten socios activos de dichas sociedades cooperativas.

3. Mención «selección» o similares.

3.1.— Para utilizar menciones coincidentes o similares a: «Selección Especial»; «Selección de la Familia»; «Selección de viñedos»; «Seleccionado»; «Colección»; «Edición limitada»; «Serie», etc., deberán concretarse al Consejo Regulador en el apartado «Observaciones» del formulario de comunicación de etiquetas de WebBacchus los criterios seguidos para realizar la selección y/o personas que la realizaron.

3.2.— Se autoriza en los etiquetados de vinos amparados por la DOP Ribera del Duero la expresión «Vendimia Seleccionada», por estar elaborados conforme a las Normas de Vendimia aprobadas anualmente por el Consejo Regulador, de conformidad con lo exigido por el RD 1363/2011, de 7 de octubre.

En los siguientes apartados, el 85% de las uvas o vinos utilizados deberán cumplir los requisitos exigidos para el uso de la mención de que se trate.

4. Unidades geográficas menores que la zona protegida por la denominación de origen Ribera del Duero (UGM) Art. 55 del Reglamento Delegado (UE) 2019/33 de la Comisión.

4.1.— Las unidades poblacionales recogidas en el Pliego de Condiciones de Ribera del Duero son unidades geográficas menores que la zona amparada por la D.O.P. Ribera del Duero (UGM).

4.2.— La mención del nombre de la UGM deberá figurar en el etiquetado debajo de la expresión «Denominación de Origen» y con caracteres de tamaño, grosor y color equivalentes como máximo a los utilizados para indicar el nombre de la Denominación, «Ribera del Duero». En cualquier caso, el nombre de la UGM no destacará más que el nombre de «Ribera del Duero». Ejemplo:

RIBERA DEL DUERO Denominación de Origen PEÑAFIEL

5. Menciones «Viñas Viejas», «Viñedos Viejos», «Viñedos Centenarios», «Viñedo Prefiloxérico» o similares.

5.1.— Las menciones «Viñas Viejas» o «Viñedos Viejos», únicamente se podrán utilizar para vinos procedentes de viñas cuya edad deberá ser igual o superior a 35 años.

5.2.— Se podrá utilizar la expresión «Viñedos de más de X años» siempre que la uva utilizada en la elaboración del vino afectado proceda de cepas que cumplan esa condición.

5.3.— Para la mención «Viñedos Centenarios» la edad mínima de las viñas deberá ser de 100 años.

5.4.— En el caso de la mención «Viñedo Prefiloxérico», se podrá utilizar exclusivamente en aquellos cuyas cepas hayan sido plantadas con anterioridad al año 1900.

En los casos de vinos elaborados con uvas procedentes de parcelas de viñedo de diferentes edades, el cálculo de la edad del viñedo resultante de la mezcla realizada será la media ponderada obtenida como resultado de multiplicar la edad (según los Registros Oficiales) de cada parcela implicada en la mezcla, por el porcentaje de la producción obtenida de cada una de las parcelas mezcladas.

6. Mención «Viñedos de Altura» o similares.

6.1.— Para utilizar la mención «Viñedos de Altura» o similares, el viñedo deberá tener una altitud mínima de 800 m sobre el nivel del mar.

6.2.— Deberá complementarse con una referencia concreta a la altura promedio del viñedo sobre el nivel del mar.

6.3.— Se podrán utilizar expresiones del tipo «Viñedo a partir de X metros de altura» o «Viñedos de entre X e Y metros», admitiéndose intervalos de hasta 50 m para esta última expresión.

En los casos de vinos elaborados con uvas procedentes de parcelas de viñedo de diferentes altitudes, el cálculo de la altitud del viñedo resultante de la mezcla realizada será la media ponderada obtenida como resultado de multiplicar la altitud (según SIGPAC o cualquier otro registro oficial admitido) de cada parcela implicada en la mezcla, por el porcentaje de la producción obtenida de cada una de las parcelas mezcladas.

7. Mención «Cosecha».

7.1.– Podrá utilizarse si se acompaña de la añada.

8. Menciones «madurado sobre lías» o similares.

8.1.– Las menciones «madurado sobre lías», «fermentado en hormigón», «macerado en tinaja de barro» o similares, podrán utilizarse si el operador está en condiciones de acreditar que el vino ha sido elaborado según el literal de las menciones.

9. Otras menciones.

9.1.– Si son veraces, se podrán utilizar las menciones «Embotellado en la explotación agraria», «Embotellado por el productor», «Embotellado por la cooperativa», «Embotellado en la propiedad» (o similares) relativas al lugar donde tiene lugar el embotellado, en sustitución o complemento de «Embotellado por», «Embotellado para» o «Embotellado en origen».

9.2.– La expresión «Embotellado en la propiedad» solo se podrá utilizar cuando el operador esté en condiciones de acreditar que la marca usada sea propiedad de la bodega o del grupo empresarial que ostente la titularidad de las instalaciones donde se realice el embotellado y por tanto esté inscrito en el registro correspondiente del Consejo Regulador.

9.3.– Si son veraces, se podrán utilizar las menciones «Cosecha propia», «Obtenido en la explotación vitícola», «Cosechado en la propiedad», «Vendimia manual» (o similares).

9.4.– En aplicación de la normativa vigente, no resulta admisible el uso de denominaciones de venta de fantasía, tales como «vino de autor», «vino de alta expresión», «vino de páramo», «vino de tinaja», ...

10.– Referencia a cualidades organolépticas del vino.

No se considerarán menciones aquellos términos usados en el etiquetado que hagan referencia a las cualidades organolépticas del vino, pero deberán ser de tal naturaleza que no generen confusión al consumidor sobre la elaboración, envejecimiento u origen del viñedo y acordes también con las características organolépticas definidas para cada una de las categorías de vino recogidas en el Pliego de Condiciones de la DOP Ribera del Duero.

IV.– Disposiciones de carácter general.

A) Contraetiqueta o precinta de garantía.

Cualquiera que sea el tipo de envase en que se expidan los vinos para consumo y que cumplan con lo establecido en el Pliego de Condiciones de la DOP Ribera del Duero, irán provistos de precintas de garantía, etiquetas o contraetiquetas numeradas, expedidas por el Consejo Regulador. Se recuerda que no está permitida alteración de ningún tipo en las contraetiquetas definidas por el Consejo Regulador.

B) Alcance de las informaciones incluidas en el etiquetado.

El operador deberá garantizar y evidenciar con su sistema documental de autocontrol el cumplimiento del principio general de veracidad y demostrabilidad de todas las menciones e informaciones que figuren en el etiquetado de su producto.

La verificación de esta obligación de los operadores, la realizará el Consejo Regulador a través de su Área de Certificación, dentro de los diferentes procesos de auditoría que se lleven a cabo anualmente, y no en el momento de la incorporación a la Base de Datos de etiquetas de la Aplicación WebBacchus de aquellas que los operadores comuniquen a lo largo del año.

C) Forma de medir la relación de tamaños.

Cuando se establezcan relaciones de tamaño entre diversas indicaciones del etiquetado, se tomará en cuenta la altura de la fuente de letra más alta en cada mención.

D) Nombres geográficos.

No se admitirán en la Base de Datos de Etiquetas aquellas que incluyan nombres geográficos distintos: al protegido por la DO; al de la obligatoria indicación de la dirección del embotellador e importador en su caso; y a las facultativas: de las UGM incluidas en el Pliego de Condiciones de Producto y de la dirección de distribuidores o clientes, porque inducen a error al consumidor sobre la procedencia real de los vinos, no sólo de los amparados sino también de los no amparados y de la uva empleada en su elaboración, dificultando al consumidor la identificación de los límites de la zona de producción amparada por la DO.

Se insta a eludir la inclusión de la expresión «Ribera del Duero» o/y del logotipo del Consejo Regulador, en las Solicitudes de Inscripción de Marcas ante la Oficina Española de Patentes y Marcas (OEPM), la Oficina de la Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO) o, en su caso, ante cualquier otro Registro de carácter Internacional.

V.– Normas de procedimiento.

A. Los operadores inscritos en el Registro de Instalaciones de Bodegas deberán presentar ante el Consejo Regulador de la Denominación de Origen «Ribera del Duero» las etiquetas, marcas y nombres comerciales que pretendan utilizar para el producto amparado antes de su puesta en circulación, utilizando para ello la Aplicación WebBacchus del Consejo Regulador.

1.– Las imágenes de los elementos de etiquetado deberán presentarse al Consejo Regulador con las menciones obligatorias acotadas, de modo que pueda constatarse la altura de fuentes sin necesidad de ser impresas o tener que utilizar instrumentos de medida. Ejemplo:

Se recomienda que las acotaciones de las menciones indicadas se sitúen en los márgenes exteriores de la etiqueta, para no dificultar la lectura de las propias menciones.

RIBERA DEL DUERO ⁽¹⁾		
Denominación de Origen ⁽²⁾		
MARCA COMERCIAL ⁽³⁾		
TÉRMINO TRADICIONAL (Crianza/Reserva/Gran Reserva) ⁽⁴⁾		
EMBOTELLADOR (Nombre/Razón Social) + DIRECCIÓN (Municipio y Estado Miembro) ⁽⁵⁾		
PRODUCTO DE ESPAÑA ⁽⁶⁾		
Nº REGISTRO EMBOTELLADOR ⁽⁷⁾		
CONTIENE SULFITOS/ALÉRGENOS ⁽⁸⁾		
GRADO ALCOHÓLICO ⁽⁹⁾	LOTE ⁽¹⁰⁾	VOLUMEN NOMINAL ⁽¹¹⁾

NOTAS AL MARGEN:

- (1) Medida mínima de 1,2 mm
- (2) Medida mínima de 1,2 mm. Nunca superior a la mención (1)
- (3) Tamaño superior a la mención (1)
- (4) En el caso de usar estos términos tradicionales, no deberán tener un tamaño superior a la mención (1)
- (5) Medida mínima de 1,2 mm
- (6) Medida mínima de 1,2 mm
- (7) Medida mínima de 1,2 mm
- (8) Medida mínima de 1,2 mm
- (9) Medida mínima de 1,2 mm
- (10) Medida mínima de 1,2 mm
- (11) Medida mínima de la cifra del volumen nominal, de 4 mm (hasta 1 litro de capacidad) y de 6 mm (para capacidades superiores a 1 litro)

2.– A los efectos previstos en el párrafo segundo del artículo 27.1 del vigente Reglamento de la Denominación de Origen «Ribera del Duero» y de su Consejo Regulador, el Consejo dispondrá de quince días naturales para comprobar que las etiquetas, marcas y nombres comerciales cumplen con los requisitos establecidos en la normativa de aplicación y para notificar al interesado a través de la aplicación informática citada las correcciones que considere necesarias, abriéndose un plazo de diez días naturales para ejecutar la correspondiente subsanación.

3.– Las comunicaciones no subsanadas en plazo no accederán a la Base de Datos y serán archivadas, pero en caso de detectarse el uso de dichas etiquetas, marcas y nombres comerciales se informará a la Autoridad competente (ITACYL) en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución de 24 de junio de 2021 del Director General del ITACYL, por la que se delegan tareas de control al Consejo Regulador de la Denominación de Origen Ribera del Duero.

4.– En el apartado «Observaciones» del formulario de comunicación de etiquetas de WebBacchus deberán concretarse los criterios seguidos para realizar la selección y/o personas que la realizaron, de las menciones referidas en el apartado II. 3–3.1 de las presentes Normas.

5.– Los textos en cualquier idioma diferente al castellano o/y al inglés contenidos en los elementos de etiquetado, deberán acompañarse con la correspondiente traducción, que podrá incluirse como una imagen más o bien incluirse en el apartado observaciones del formulario de comunicación de etiquetas de la aplicación informática.

B. El Consejo Regulador creará y mantendrá una base de datos con las marcas, nombres comerciales que pretende utilizar cada operador, que obligatoriamente deberá presentarlas a través de WebBacchus y que complementará la de etiquetas, previa comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos para las marcas y los nombres comerciales en las presentes Normas.

C. Aquellos elementos de etiquetado declarados conformes en la Base de Datos, en los que únicamente se modifiquen los datos relativos a la Añada, el Grado Alcohólico, meses o años de envejecimiento en bodega, Lote, número de botellas en una edición limitada, valor energético o código QR, no deben ser comunicados al Consejo Regulador por no ser realmente nuevos etiquetados.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente norma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León, quedando desde esa fecha derogado el Acuerdo de Pleno del Consejo Regulador de la D.O.P. Ribera del Duero de 22 de septiembre de 2023 por el que se determinan los requisitos que deben cumplir las etiquetas de los vinos amparados y el procedimiento para inscribirlas en su base de datos.